



RESOLUCIÓN	
S/REF:	08.02.2017- Nº DE ENTRADA: 201790000010687
N/REF:	R-15/2017
FECHA:	25.07.2018

En Murcia a 25 de julio, el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	08.02.2017.201790000010687
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R015.2017
Fecha Reclamación	08.02.2017
Síntesis Objeto de la Reclamación :	CENTROS DOCENTES CON CONVENIO SUSCRITO PARA IMPARTICIÓN DE CICLOS FORMATIVOS.
Administración o Entidad reclamada:	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM)
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES
Palabra clave:	CONVENIOS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El objeto de la reclamación lo constituye:



Región de Murcia



“Que con fecha 23 de diciembre de 2016 solicitamos información de los centros con convenio para la impartición de ciclos formativos”.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar información de los centros con convenio para la impartición de ciclos formativos.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido



en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG** proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Administración reclamada ha dejado transcurrir los plazos sin atender a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 23 de diciembre de 2016, entendiéndose desestimada por silencio administrativo a fecha de interposición de la presente reclamación.



Región de Murcia



QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Consejería reclamada ha sido objeto por este Consejo de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, en fecha 24 de mayo de 2017, con el resultado de remisión de escrito con documental adjunta

“...por la presente se da traslado del informe realizado por los responsables de la Unidad de Transparencia en la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, mediante el cual queda acreditado que hemos cumplido el mandato legal de contestar con la mayor diligencia posible, una vez que tuvimos conocimiento de la solicitud realizada,..”

Adjunta dicho informe:

“1ª) La solicitud de información pública realizada por el STERM el 23 de diciembre de 2016 fue respondida mediante Orden de la Consejera de Educación y Universidades, de fecha 28 de febrero, siendo trasladada mediante oficio de la Vicesecretaría con registro de salida de la misma fecha (documentos 1 y 2).

2ª) En la Orden de la Consejera se hace constar la autorización del acceso a la información pública solicitada por el STERM, haciéndole llegar el informe elaborado por el Servicio de Formación Profesional de la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Universidades (documento 3).

3ª) El 28 de febrero de 2017 fue remitido correo electrónico al STERM haciéndole llegar los documentos citados con anterioridad y comunicándole, igualmente, que recibiría notificación por escrito mediante la cual se le daría traslado de la citada Orden de la Consejera de Educación y Universidades y el oficio de la Vicesecretaría (documentos nº 4 y 5).

4ª) El 2 de marzo de 2017 se recibió el justificante de que la notificación enviada al sindicato STERM fue debidamente recepcionada (documento nº 6).”

Adjunta dicha documental referenciada, entre ella el documento en que relaciona los ciclos conveniados en el curso 2016/17 (documento nº 3):

- “- CF Grado Superior Educación Infantil (Centro Parra. Caridad Martínez Leal)*
- CF Grado Superior Mediación Comunicativa (Centro Estudios Profesionales de Molina)*
- CF Grado Superior Desarrollo de Proyectos de Instalaciones Térmicas y de Fluidos (FREMM)*
- CF Grado Superior Sistemas Electrotécnicos y Automatizados (FREMM)*
- CF Grado Medio Joyería (FREMM)”*

SEXTO.- Alegaciones del reclamante. Que la cuestión controvertida se concreta en que el interesado ha solicitado información que a la vista de las alegaciones y documental aportada por la Consejería reclamada ha sido satisfecha. A mayor abundamiento, con fecha 6 de junio del presente se ha recibido escrito del reclamante en el que manifiesta que la Consejería de Educación, Juventud y Deportes dio traslado de la información solicitada por lo que desiste de la reclamación.



Región de Murcia



IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento por desistimiento del reclamante sin que se observen circunstancias que justifiquen su prosecución, y ordenar el archivo de la reclamación

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en **Murcia** a, **27 de julio de 2018**.

El Secretario en funciones del Consejo, Francisco Fuster Muñoz, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, José Molina Molina.

(documento firmado electrónicamente al margen)

(documento firmado electrónicamente al margen)